**ACUERDO N.° E-0745-2021-CAU.** SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES. San Salvador, a las nueve horas con veinte minutos del día dieciséis de agosto del año dos mil veintiuno.

Esta Superintendencia CONSIDERANDO QUE:

1. El día treinta y uno de agosto de dos mil veinte, el señor +++ interpuso un reclamo en contra de la sociedad EEO, S.A. de C.V. debido al cobro de la cantidad de QUINIENTOS VEINTITRÉS 42/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 523.42) IVA incluido, por la presunta existencia de una condición irregular que afectó el correcto registro del consumo de energía eléctrica en el suministro identificado con el NIC +++.

Dicho reclamo se tramitó conforme a las etapas procedimentales que se detallan a continuación:

1. **TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO**
   1. **Audiencia**

Mediante el acuerdo N.° E-965-2020-CAU, de fecha ocho de septiembre de dos mil veinte, se requirió a la sociedad EEO, S.A. de C.V. que, en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho acuerdo, presentara por escrito los argumentos y posiciones relacionados al reclamo.

En el mismo proveído, se comisionó al Centro de Atención al Usuario (CAU) de esta Superintendencia para que, una vez vencido el plazo de la distribuidora, determinara si era necesario contratar un perito externo para resolver el presente procedimiento y, de no serlo, indicara que dicho centro realizaría la investigación correspondiente.

El citado acuerdo fue notificado a la sociedad EEO, S.A. de C.V. y al señor +++ los días catorce y dieciocho de septiembre de dos mil veinte, respectivamente, por lo que el plazo otorgado a la distribuidora finalizó el día veintinueve del mismo mes y año.

El día treinta de septiembre de dos mil veinte —fuera del plazo otorgado— el ingeniero +++, apoderado especial de la sociedad EEO, S.A. de C.V. presentó un escrito por medio del cual manifestó que contaba con evidencia para comprobar la existencia de una condición irregular en el suministro identificado con el NIC +++, por lo que era procedente el cobro en concepto de energía no registrada.

Asimismo, indicó que anexaba de forma digital los siguientes elementos:

* Copia de históricos de lecturas y consumos de los dos últimos años a esa fecha.
* Copia de registro de incidencias.
* Copia de registros de sellos instalados en el medidor +++.
* Copia de las órdenes de servicio número +++.
* Copia de acta de inspección de condiciones irregulares bajo la orden +++.
* Copia de memoria de cálculo del cobro de energía no registrada.
* Copia de acuse de notificación de expediente al usuario; y,
* Fotografías de forma magnética que demuestren la condición irregular encontrada.

Mediante memorando N.° GM/CAU-618/2020, de fecha catorce de octubre de dos mil veinte, el CAU informó que no era necesaria la contratación de un perito externo para la solución del presente reclamo, debido que se contaba con los recursos técnicos necesarios para realizar la investigación correspondiente.

* 1. **Apertura a pruebas**

Por medio del acuerdo N.° E-1095-2020-CAU, de fecha veintiuno de octubre de dos mil veinte, se abrió a pruebas el presente procedimiento, por el plazo de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del referido acuerdo, para que la sociedad EEO, S.A. de C.V. y el señor +++ presentaran las que estimaran pertinentes.

El mencionado acuerdo fue notificado a la distribuidora y al señor +++ los días veintiséis y veintiocho de octubre de dos mil veinte, respectivamente, por lo que el plazo finalizó, en el mismo orden, los días veintitrés y veinticinco de noviembre del citado año.

El día dos de noviembre de este año, el señor +++ presentó un escrito en el cual manifestó lo siguiente:

“[…] la información anexada por la EEO donde disen *(sic)* que presentó #1 copia de históricos de lectura y consumo de los últimos 2 años a la fecha! #2 copia de registro de incidencias #3 copia de registro de sellos instalados en el medidor..etc osea todo lo que presentan estoy en desacuerdo solo con lo que cuentan es con las fotos que tomaron ya que yo a la fecha no tenía servicio contratado acá anexo el resibo *(sic)* del contrato del servicio con fecha 22/07/2020 y me pongo en total disposición para cualquier información más requerida y que por este medio no la pudiera anexar. […]”

El día dieciocho de noviembre del año dos mil veinte, el ingeniero +++, en la calidad antes mencionada presentó un escrito por medio del cual reiteró los argumentos y pruebas documentales presentadas con anterioridad.

* 1. **Informe técnico**

Mediante el acuerdo N.° E-1245-2020-CAU, de fecha treinta de noviembre de dos mil veinte, se comisionó al CAU para que rindiera un informe técnico en el cual estableciera si existió o no la condición irregular atribuida al usuario que afectó el suministro identificado con el NIC +++ y, de ser procedente, verificara la exactitud del cálculo de recuperación de energía no facturada.

El citado acuerdo fue notificado a la distribuidora y al señor +++ los días tres y cuatro de diciembre del referido año, respectivamente.

Por medio de memorando de fecha veintinueve de abril del presente año, el CAU rindió el informe técnico N.° IT-0093-CAU-21, en el que realizó un análisis, entre otros puntos, de: a) argumentos de las partes; b) pruebas aportadas; c) histórico de consumo; d) fotografías del suministro y e) método de cálculo de ENR.

De dichos elementos, es pertinente citar los siguientes:

Histórico de consumo:

+++

Determinación de la existencia de una condición irregular:

[…] Conforme con la información que fue provista por la sociedad EEO, se han extraído las siguientes fotografías mediante las cuales se ha pretendido demostrar que en el inmueble bajo estudio se presentó una conexión ilegal en la red eléctrica secundaria privada, mediante la cual se consumió energía eléctrica sin ser registrada por un medidor, debido a que no existía un contrato con la distribuidora EEO. A continuación, se muestra la condición encontrada.

+++

De las pruebas presentadas relacionadas a la condición detectada por la EEO en fecha 15 de julio del año 2020, se determinó lo siguiente:

* En las fotografías extraídas de la información provista por la distribuidora, se observa que en el inmueble existió una conexión ilegal a 120 Voltios, conectada desde el tendido secundario privado hasta el cuerpo terminal de la instalación eléctrica interna del inmueble donde reside el señor +++, con una demanda de corriente de 6.60 Amperios, sin que esta fuera registrada por un equipo de medición.
* La distribuidora levantó un censo de carga de los equipos utilizados en la vivienda por un valor de 361.5 kWh; muy similar al consumo registrado bajo medición (medidor +++) en el mes de septiembre de 2020(329 kWh).

+++

* En el histórico de consumo no se reflejan registros antes del mes de julio del año 2020. De acuerdo con lo investigado el usuario contrato el suministro de energía eléctrica hasta el 22 de julio del año 2020, posterior al hallazgo del servicio ilegal.

Con base en las pruebas analizadas el CAU concluye que la distribuidora EEO cuenta con la evidencia que demuestra que en el suministro en referencia existió una condición irregular que consistió en una conexión ilegal en la red de la distribuidora sin existir un contrato de suministro con la distribuidora, utilizado por el usuario final, donde existía un consumo de energía, el cual no fue registrado por un equipo de medición. Tal acción conlleva al Incumplimiento de lo establecido en los Términos y Condiciones Generales al Consumidor correspondiente al año 2020. […]””

Análisis de los argumentos presentados por el señor +++:

[…] Copia de históricos de lectura y consumo de los últimos dos años a la fecha. […]

**Análisis del CAU:**

Al respecto, el históricos de consumo del suministro contratado por el usuario, es la prueba que en el inmueble existía una carga eléctrica con una demanda de energía eléctrica que ronda los 324 kWh/mensuales que no era registrada por un equipo de medición, debido a que no existía un contrato con la empresa distribuidora.

[…] Copia de registro incidencias […]

**Análisis del CAU:**

Este registro contiene las acciones realizadas por la distribuidora en relación a un suministro o inmueble donde se presentan irregularidades. Se ha verificado a partir de la información presentada por la distribuidora que en el inmueble citado se encontró una condición irregular.

[…] Copia de registro de sellos instalados en el medidor, etc. Ósea todo o que presentan estoy en desacuerdo solo con lo que cuentan es con las fotos que tomaron ya que a la fecha no tenía servicio contratado… […]

**Análisis del CAU:**

El sello de medidor es un dispositivo que garantiza que el medidor no sea violentado. Las distribuidoras llevan un registro de estos para determinar en que momento ha sido intervenido el equipo y por qué. Por otra parte, la distribuidora no tiene en sus registros información antes de la supuesta irregularidad encontrada en el inmueble del señor +++ debido a que en el inmueble no existía un contrato de adhesión suscrito con la empresa distribuidora.

Como lo ha expresado el usuario, la distribuidora ha proporcionado información relacionada con el servicio contratado por este en fecha 22 de julio del año 2020, donde se tiene un parámetro del consumo generado por los equipos eléctricos censados por la distribuidora en fecha 15 de julio del año 2020, días antes de la contratación del suministro.

Las fotografías presentadas por la distribuidora muestran que desde el tendido secundario baja una línea a 120 Voltios que se conecta con un conductor tipo TNM, se introduce en el terreno con dirección hacia la vivienda del señor +++. Claramente se observa en la serie de fotografías que dicho conductor llega hasta el cuerpo terminal de las instalaciones eléctricas del inmueble, donde existen una cantidad de equipos eléctricos citado en el censo de carga detallados anteriormente.

Finalmente, el señor +++ manifiesta que contrató el servicio de energía eléctrica en fecha 24 de julio del año 2020. Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, en el artículo 1 establece:

[…] Si la prestación del servicio de energía eléctrica a los usuarios finales se esta realizando sin existir un contrato de adhesión o de suministro, se entenderá que el suministro se está realizando de conformidad con este pliego tarifario. […]

Con base en lo anterior, la distribuidora EEO está facultada a poder aplicar el cobro respectivo retroactivamente hasta por 180 días, aunque el señor +++ no haya contado con un contrato de suministro suscrito con la distribuidora.

En base a lo manifestado previamente, se determina que el usuario no ha presentado pruebas que fundamenten sus argumentos para desvirtuar lo manifestado por la distribuidora EEO en su informe técnico rendido previamente.

Determinación de la Energía Consumida y no Registrada:

Conforme con lo analizado en el presente informe, y en consideración con lo estipulado en los artículos 1, 7, 20 y 21 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, del Pliego Tarifario vigente para el año 2020, se han incorporado directrices relativas a la procedencia de un incumplimiento a las condiciones contractuales por parte de un usuario final y, producto de ello al respectivo cobro de la energía consumida y no registrada, por parte de las empresas distribuidoras al usuario final.

Asimismo, en el artículo 5.2 contenido en el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final, se establecen los elementos a considerar para efectuar el cálculo de la energía no registrada, el cual forma parte integra del resultado final de la investigación.

En vista de las consideraciones expuestas, hacemos las siguientes valoraciones:

* Para el cálculo de ENR no se puede considerar el Censo de Carga, debido que, el artículo 5.2 del procedimiento contendido en el acuerdo N.° 283-E-2011, establece que el censo de carga puede utilizarse siempre y cuando no existiesen los elementos descritos en el artículo 5.2 del Procedimiento en referencia, para el caso, existe un historial de registros mensuales de consumo correctos.
* El cálculo de inicio del período retroactivo de recuperación de una energía no registrada corresponde a 180 días comprendidos entre el 17 de enero hasta el 15 de julio, ambas fechas del año 2020, fecha en que la distribuidora realizó el retiro de la línea conectada de forma ilegal, de acuerdo con orden de servicio +++.
* El historial de registro de lecturas correctas de consumo reportado por el equipo de medición +++, correspondiente al período del mes de septiembre del año 2020 hasta el mes de febrero del año 2021, dato que permitió establecer en el suministro identificado con el NIC +++, un consumo mensual promedio de 311 kWh, valor que será utilizado para determinar la cantidad de energía a recuperar. (…)

El valor y período arriba señalados, fueron utilizados para la elaboración del respectivo recálculo de la energía no registrada en el período de recuperación comprendido entre el entre el 17 de enero hasta el 15 de julio del año 2020, equivalentes a 180 días, que corresponden a la energía consumida y no registrada máxima que puede recuperarse, que en este caso corresponden a un total de 1,866 kWh, equivalente a la cantidad de cuatrocientos veinticinco 86/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 425.86)IVA incluido. (…)

Dictamen:

[…]

1. Las pruebas presentadas por la empresa distribuidora son aceptables, ya que con éstas se demostró fehacientemente que existió una conexión ilegal, obteniéndose de forma indebida un servicio de energía eléctrica, sin contar con un contrato de suministro con la empresa distribuidora EEO, prestadora del servicio en la zona del inmueble del señor +++.
2. De conformidad al análisis efectuado por el CAU, la cantidad de quinientos veintitrés 42/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 523.42), IVA incluido, que la distribuidora EEO ha cobrado en concepto de energía no registrada, es improcedente y debe rectificarse.
3. De acuerdo con el recálculo que el CAU ha efectuado, la sociedad EEO deberá recuperar la cantidad de cuatrocientos veinticinco 86/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 425.86)IVA incluido, en concepto de Energía Consumida y No Registrada*.* Más la cantidad de treinta y dos 05/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 32.05) en concepto de intereses. […]”.
   1. **Alegatos finales**

Mediante el acuerdo N.° E-0619-2021-CAU, de fecha cinco de julio de este año, se remitió a la sociedad EEO, S.A. de C.V. y al señor +++ copia del informe técnico N.° IT-0093-CAU-21 rendido por el CAU para que, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho proveído, manifestaran por escrito sus alegatos finales.

Dicho acuerdo fue notificado a la distribuidora y al señor +++ los días ocho y nueve de julio del presente año, respectivamente, por lo que el plazo finalizó, en el mismo orden, los días veintidós y veintitrés del mismo mes y año.

El día dieciséis de julio de este año, el ingeniero +++, en la calidad antes descrita, presentó un escrito en el cual manifestó que se adhiere al contenido del informe técnico N.° IT-0093-CAU-21. Por su parte, el señor +++ no presentó documentación para ser analizada.

1. **SENTENCIA**
2. Encontrándose el presente procedimiento en etapa de dictar sentencia, esta Superintendencia, con apoyo del CAU, realiza las valoraciones siguientes:
3. **MARCO LEGAL**

**1.A. Ley de Creación de la SIGET**

El artículo 4 de la Ley de Creación de la SIGET establece que le compete a esta Institución aplicar las normas contenidas en tratados internacionales en materia de electricidad, en las leyes que rigen en el referido sector y sus reglamentos, así como para conocer del incumplimiento de estas.

**1.B. Ley General de Electricidad**

De acuerdo con el artículo 2 letra e) de la Ley General de Electricidad, uno de los objetivos de dicho cuerpo legal es la protección de los derechos de los usuarios y de todas las entidades que desarrollan actividades en el sector.

**1.C. Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario autorizado a la distribuidora EEO, S.A. de C.V. aplicables para el año 2020.**

En el artículo 7 de dicho cuerpo normativo se detallan las situaciones en las cuales el usuario final está incumpliendo las condiciones contractuales del suministro, cuando existan alteraciones en la acometida o en el equipo de medición. De igual manera determina que el distribuidor tiene la responsabilidad de recabar toda la evidencia que conlleve a comprobar que existe el incumplimiento, y establece los medios probatorios que debe aportar ante la SIGET cuando se requieran.

El artículo 36 inciso último de dichos Términos y Condiciones establece lo siguiente*: “Posterior a la resolución de la SIGET, se efectuarán los ajustes necesarios que estén relacionados con el período sujeto del reclamo y los meses subsiguientes, incluyendo el pago de intereses”.*

**1.D. Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.**

Dicho procedimiento indica a las empresas distribuidoras y a los usuarios finales los lineamientos para la investigación, detección y resolución de casos de energía eléctrica no registrada a causa de una condición irregular en el suministro de los usuarios finales.

El apartado 7.1. del mismo procedimiento determina que si el usuario final no acepta la existencia de la condición irregular y/o monto de recuperación que se le imputa, este tiene el derecho de interponer el reclamo y presentar sus respectivas posiciones y la documentación de respaldo que considere conveniente ante la SIGET, quien resolverá la controversia de acuerdo con lo establecido en dicho procedimiento.

**1.E. Ley de Procedimientos Administrativos**

La Ley de Procedimientos Administrativos —en adelante LPA—, en el título VII “Disposiciones Finales”, capítulo único, instituye en el artículo 163 —Derogatorias— lo siguiente: Será de aplicación a todos los procedimientos administrativos, quedando derogadas expresamente todas las disposiciones contenidas en leyes generales o especiales que las contraríen.

Por su parte, el artículo 166 de la LPA dispone que todo procedimiento deberá adecuarse a la Ley en referencia. Es por ello, que a fin de garantizar los derechos de los administrados, se aplicaron los plazos que eran de mayor beneficio en relación con lo establecido en el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.

**1.F. Respecto de los plazos administrativos**

Mediante Decreto Legislativo N.° 593, de fecha catorce de marzo de dos mil veinte, publicado en el Diario Oficial N.° 52, Tomo 426 de la misma fecha, se decretó **“Estado de Emergencia Nacional de la Pandemia por COVID-19**”, el cual fue prorrogado por la Asamblea Legislativa, en tres ocasiones; cuyos efectos concluyeron el dieciséis de mayo del dos mil veinte.

No obstante lo anterior, por medio de la resolución de las dieciséis horas con treinta y seis minutos del día veintidós de mayo de dos mil veinte, emitida en el Proceso de Inconstitucionalidad con Ref. 63-2020, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia resolvió lo siguiente:

“”5. Revívese el Decreto Legislativo n° 593 aprobado el 14 de marzo de 2020 y publicado en el Diario Oficial n° 52, tomo n° 426, de 14 de marzo de 2020, por medio del cual la Asamblea Legislativa decretó el Estado de Emergencia Nacional de la Pandemia por COVID-19. La reviviscencia del Decreto Legislativo n° 593, salvo que antes se cuente con una nueva ley, estará vigente hasta el día 29 de mayo de 2020 (…).””

Si bien, los efectos del Decreto Legislativo N.° 593 finalizaron; sin embargo, la emergencia por la Pandemia de la COVID-19 aún subsiste, y así lo reconoce la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en su Considerando XIV de la sentencia de inconstitucionalidad 21-2020/23-2020/24-2020/25-2020 de fecha ocho de junio de dos mil veinte, en la cual señala:

“1. La pandemia provocada por la COVID-19 que afecta al mundo y a El Salvador, a la fecha, es un acontecimiento determinado científicamente cuya notoriedad no requiere de otro tipo de prueba (art. 314 ord. 2º del Código Procesal Civil y Mercantil; y Giulio Ubertis, Elementos de epistemología del proceso judicial, 1ª ed., 2017, p.79). (…)”

En concordancia con lo expresado, el artículo 107 de la Ley de Procedimientos Administrativos preceptúa que los hechos notorios no necesitan ser probados. En ese sentido, puede advertirse que constituye un hecho notorio, evidente y de conocimiento público que las condiciones de la pandemia por COVID-19 continúan.

En razón de lo expuesto, se vieron afectados por condiciones externas los plazos de determinados actos en el transcurso del presente procedimiento; sin embargo, la SIGET garantizó los derechos fundamentales de las partes.

1. **ANÁLISIS**
   1. **Análisis Técnico**

En el presente procedimiento de reclamo, al determinarse que no era necesaria la intervención de un perito externo, el CAU realizó la investigación de los hechos, para posteriormente hacer un análisis de los elementos relevantes, a efecto de emitir el informe técnico correspondiente.

En ese sentido, debe señalarse que el informe técnico resultado de la investigación efectuada por el CAU es el elemento técnico con el que cuenta esta Superintendencia para determinar la procedencia o no del cobro realizado por la distribuidora.

**2.1.1. Condición encontrada en el suministro identificado con el NIC +++**

Respecto de las pruebas presentadas por la distribuidora, en el informe técnico N.° IT-0093-CAU-21, el CAU expone lo siguiente:

“[…] De las pruebas presentadas relacionadas a la condición detectada por la EEO en fecha 15 de julio del año 2020, se determinó lo siguiente:

* En las fotografías extraídas de la información provista por la distribuidora, se observa que en el inmueble existió una conexión ilegal a 120 Voltios, conectada desde el tendido secundario privado hasta el cuerpo terminal de la instalación eléctrica interna del inmueble donde reside el señor +++, con una demanda de corriente de 6.60 Amperios, sin que esta fuera registrada por un equipo de medición. (…)

Con base en las pruebas analizadas el CAU concluye que la distribuidora EEO cuenta con la evidencia que demuestra que en el suministro en referencia existió una condición irregular que consistió en una conexión ilegal en la red de la distribuidora sin existir un contrato de suministro con la distribuidora, utilizado por el usuario final, donde existía un consumo de energía, el cual no fue registrado por un equipo de medición. Tal acción conlleva al Incumplimiento de lo establecido en los Términos y Condiciones Generales al Consumidor correspondiente al año 2020. […]

Respecto a los argumentos del usuario el CAU determinó lo siguiente:

[…] se determina que la usuaria no ha presentado pruebas que fundamenten sus argumentos para desvirtuar lo manifestado por la distribuidora EEO en su informe técnico rendido previamente. […]

Conforme lo anterior, el CAU estableció en el informe técnico N.° IT-0093-CAU-21, que existió una condición irregular consistente en la conexión de una línea directa partiendo de la red de distribución hacia el interior del inmueble. En el momento del descubrimiento de dicha condición irregular no existía un contrato de suministro, ni equipo de medición que registrara el consumo demandado en el inmueble.

En ese sentido, la empresa distribuidora está habilitada a cobrar la energía consumida y no registrada, de conformidad con lo establecido en los Términos y Condiciones de los Pliegos Tarifarios aplicables para el año 2020 y el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.

**2.1.2. Determinación del cálculo de energía a recuperar**

El CAU no validó el cálculo de ENR utilizado por la distribuidora por considerar que existe un historial de registros de lecturas correctos que deben utilizarse para determinar la cantidad total de energía que puede recuperar la distribuidora.

Debido a lo anterior, realizó un nuevo cálculo basado en los criterios siguientes:

* El historial de lecturas mensuales correctas registradas por el equipo de medición N.° +++ posteriores a la normalización del servicio, correspondiente a los meses de septiembre de dos mil veinte a febrero del presente año; y,
* El período de recuperación correspondiente al período del diecisiete de enero al quince de julio de dos mil veinte.

En virtud de lo anterior, el CAU determinó que la distribuidora tiene el derecho a recuperar la cantidad de CUATROCIENTOS VEINTICINCO 86/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 425.86) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, más los intereses correspondientes en aplicación al artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2020.

**2.2. Análisis legal**

En el artículo 5 de la Ley de Creación de la SIGET se establecen las atribuciones de la institución, entre las cuales destacan la aplicación de los tratados, leyes y reglamentos que regulen las actividades de los sectores de electricidad y de telecomunicaciones (potestad de vigilancia), el dictar normas y estándares técnicos aplicables a los sectores de electricidad y de telecomunicaciones, así como dictar las normas administrativas aplicables en la institución (potestad normativa y de auto organización), el dirimir conflictos entre operadores de los sectores de electricidad y telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en las normas aplicables (potestad arbitral) y la realización de todos los actos, contratos y operaciones que sean necesarios para cumplir los objetivos que le impongan las leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter general.

De ahí que la potestad normativa otorgada a la SIGET comprende que esta debe establecer parámetros a los cuales se debe someter todo sujeto que intervenga en el sector regulado, tanto distribuidor como usuario, debiendo verificar y controlar la aplicación de tales parámetros. En aplicación de sus atribuciones, la SIGET, basada en el interés general y, también, en la protección y seguridad de los usuarios, emitió el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final, que tiene como finalidad revisar técnicamente la condición irregular que la distribuidora le atribuye al usuario, así como el cobro realizado en concepto de energía no registrada, de conformidad con los términos y condiciones del pliego tarifario vigente para el caso.

En ese sentido, al hacer un análisis legal del procedimiento tramitado y del informe técnico emitido, se advierte lo siguiente:

* + El CAU tramitó el procedimiento legal que le era aplicable al reclamo que tiene como finalidad que tanto el usuario como distribuidora, en iguales condiciones, obtengan una revisión por parte de la SIGET del cobro en concepto de energía consumida y no registrada que generó la inconformidad.
  + En la tramitación del procedimiento consta que se cumplieron las etapas pertinentes para que las partes pudieran expresar sus argumentos y aportar las pruebas para sustentar su posición y para pronunciarse respecto del informe técnico emitido por el CAU.
  + El informe técnico del CAU fue emitido luego de un análisis que conlleva diversas diligencias a fin de recabar los insumos que denotan que existió una condición irregular y, por tanto, de acuerdo con los términos y condiciones de los pliegos tarifarios vigentes para el caso, el usuario debe de pagar por la energía que consumió y que no fue registrada por su medidor.
  + Este cobro, además de estar amparado legalmente en los pliegos tarifarios y la normativa técnica vigente, tiene sustento desde el principio de la verdad material regulado en el artículo 3 de la LPA, ya que al comprobarse que hay energía que fue consumida por el usuario y no fue registrada por la distribuidora, se reconoce la obligación que tienen ambas partes de cumplir con los términos y condiciones contractuales en la prestación del suministro de energía eléctrica, tanto de pagar lo efectivamente consumido como de revisar que lo cobrado sea acorde a los pliegos tarifarios autorizados.
  + Se analizaron los elementos probatorios presentados en el procedimiento y, con base en ello, se logró comprobar la condición irregular en el suministro de energía con NIC +++.

En ese sentido, se advierte que el dictamen que resuelve el caso fue emitido con fundamento en la documentación recopilada en el transcurso del procedimiento, garantizando al usuario que la SIGET ha revisado el cobro de la distribuidora a efecto de comprobar que haya sido realizado con base en lo establecido en las normativas vigentes. Asimismo, se advierte que ambas partes, en las diferentes etapas del procedimiento, han tenido igual oportunidad de pronunciarse, asegurando los derechos de audiencia y defensa que conforme a ley corresponden.

En ese orden, si bien la condición irregular pudo o no haber sido realizada directamente por alguien que habita el inmueble; al haberse comprobado técnicamente la condición irregular, el usuario final del suministro eléctrico es la responsable de dicha situación; primero, porque contractualmente así está establecido en el artículo 7 de los Términos y Condiciones del Pliego Tarifario aplicable para el año 2020 y, segundo, porque es quien obtuvo un beneficio derivado de la energía consumida y no registrada por el equipo de medición, la cual no fue cobrada oportunamente por la empresa distribuidora.

En este punto, corresponde exponer que el marco regulatorio del sector eléctrico fija obligaciones tanto para las distribuidoras, como para los usuarios finales. Una de las obligaciones de las distribuidoras es suministrar el servicio de energía eléctrica —servicio que no se ha alegado que haya sido interrumpido— y entre las obligaciones de los usuarios se encuentra la de pagar los montos correspondientes al consumo de energía eléctrica debidamente comprobados.

Es preciso aclarar que el monto a recuperar por la distribuidora constituye una parte del período en el que existió la condición irregular, y el cálculo no es un cobro arbitrario ni antojadizo, sino la recuperación de una fracción de lo que debió de percibir por el consumo de energía eléctrica en el período en que se consumió más energía que la registrada debido a la condición irregular.

1. **CONCLUSIÓN**

Con fundamento en el informe técnico N.° IT-0093-CAU-21, esta Superintendencia considera pertinente adherirse a lo dictaminado por el CAU y, por consecuencia, establecer que en el suministro identificado con el NIC +++ se comprobó la condición irregular consistente en la conexión de una línea directa partiendo de la red de distribución hacia el interior del inmueble, de conformidad con lo expuesto en el presente acuerdo.

Por lo tanto, la sociedad EEO, S.A. de C.V. tiene el derecho a recuperar la cantidad de CUATROCIENTOS VEINTICINCO 86/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 425.86) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, más los intereses correspondientes de conformidad con el artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2020.

1. **RECURSOS**

En cumplimiento de los artículos 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, el recurso de reconsideración puede ser interpuesto en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de este acuerdo, y el recurso de apelación, en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación, con base en los artículos 134 y 135 LPA.

**POR TANTO**, con base en la normativa sectorial y el informe técnico N.° IT-0093-CAU-21, esta Superintendencia **ACUERDA:**

1. Establecer que en el suministro identificado con el NIC +++ existió una condición irregular que consistió en la conexión de una línea directa partiendo de la red de distribución hacia el interior del inmueble, por medio de la cual se consumía energía eléctrica sin ser registrada.
2. Determinar que la sociedad EEO, S.A. de C.V. tiene el derecho a recuperar la cantidad de CUATROCIENTOS VEINTICINCO 86/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 425.86) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, más los intereses correspondientes de conformidad con el artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2020.

En vista de lo anterior, la distribuidora debe emitir un nuevo cobro por la cantidad determinada en el informe técnico N.° IT-0093-CAU-21 rendido por el CAU de la SIGET.

1. Notificar este acuerdo al señor +++ y a la sociedad EEO, S.A. de C.V.

Manuel Ernesto Aguilar Flores

Superintendente